



Roj: **AAP M 37/2015 - ECLI:ES:APM:2015:37A**

Id Cendoj: **28079370222015200012**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **16/01/2015**

Nº de Recurso: **326/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ELADIO GALAN CACERES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 914936205

37007750

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2014/0004683

**Recurso de Apelación 326/2014**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 03 de Arganda del Rey

Autos de Ejecución Forzosa en Procesos de Familia 103/2011

*Demandante/Apelado:* DOÑA Raquel

**Procurador:** Don José Javier Freixa Iruela

*Demandado/Apelante:* DON Pedro Miguel

**Procurador:** Doña Silvia Ayuso Gallego

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

**AUTO N°**

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Neira Vázquez

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil quince.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Ejecución, bajo el nº 103/11, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arganda del Rey, entre partes:

De una, como apelante, don Pedro Miguel, representado por la Procurador doña Silvia Ayuso Gallego.

Y de otra, como apelada, doña Raquel, representado por el Procurador don José Javier Freixa Iruela.

Fue igualmente parte el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 18 de febrero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arganda del Rey, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "A los solos efectos de esta ejecución, se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE LA OPOSICIÓN formulada por la Procuradora dña. María Pilar Cabanelas Herráez, en nombre y representación de D. Pedro Miguel , a la ejecución y ampliación de la misma despachada a instancia del Procurador D. José Ignacio Osset Rambaud, en nombre y representación de Dña. Raquel , declarando procedente que la misma siga adelante por la cantidad de 13.987,02 euros en concepto de principal, más 4.196 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación para el pago de los intereses, gastos y costas del procedimiento.

No procede hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Mari Luz Ruiz Berbis, Juez adscrita de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arganda del Rey y su partido.- Doy fe".

**TERCERO.-** Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de don Pedro Miguel , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de doña Raquel , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución del recurso el día 15 de los corrientes.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte apelante, a través del escrito de interposición del recurso de apelación planteado contra la resolución de instancia, y con revocación de la misma, solicita la revocación del auto dictado por el Juzgado, dejando sin efecto la ejecución, argumentando que no es posible la retroacción de la actualización de la pensión de alimentos, al tiempo que afirma que no puede hacer frente al pago de una sola vez de la cantidad adeudada, señalando que está sufriendo perjuicio en razón del retraso del dictado de la sentencia que debe recaer en un proceso de modificación de medidas instado por la parte apelante.

Asimismo, interesa la nulidad de pleno derecho del embargo sobre el inmueble de la CALLE000 número NUM000 , pues en dicho local se ejerce la actividad comercial, establecimiento dedicado a la venta de ropa, de modo que si se procede al embargo se priva al recurrente de obtener ingresos para pagar la deuda, estimando que se trata de una medida desproporcionada.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación del auto dictado por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Conviene partir de la base de que las sentencias, y resoluciones en general, se deben cumplir en sus propios términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y el artículo 117 de la Constitución .

Se trata de ejecutar la sentencia de fecha 27 de abril de 2007 , de divorcio, que aprueba el convenio de fecha 27 de diciembre de 2006, que acordó establecer la pensión de alimentos en el importe de 1.200 € mensuales, con las correspondientes actualizaciones a partir de enero del 2008.

Se reclamó inicialmente la deuda por atrasos, y actualizaciones, en el período que transcurre entre enero del 2009 y junio del 2011, en el importe de 14.190,94 €.

Opone el demandado que la actualización no puede tener efecto retroactivo, no siendo de aplicar dicha actualización al no haber sido solicitado por la parte actora; tal argumento debe ser desestimado por cuanto que es reiterada la doctrina y jurisprudencia de esta propia Sala, entre otros, el auto del 2 de marzo de 1999 , que afirma que las prestaciones alimenticias constituyen una deuda de valor, que como tal se hacen susceptibles



en su efectividad de mecanismos de actualización, a fin de adecuar el importe de lo señalado en la sentencia al poder adquisitivo de la moneda, de tal modo que el acreedor reciba mediante las prestaciones sucesivas una suma dineraria con el valor real que tenía la cantidad en la fecha en que fue establecida.

Por ello, el derecho a pedir la actualización no prescribe, aun advirtiéndose que sólo está sometida al Instituto de la prescripción del artículo 1966 del Código Civil los atrasos derivados de dichas actualizaciones.

Por tanto, la actualización se produce de modo automático, debió haberlas efectuado el recurrente, sin necesidad de reclamación alguna de contrario.

En otro orden de consideraciones, tampoco cabe aceptar que la liquidación por actualizaciones se haya efectuado de modo erróneo, pues, al contrario, se han realizado correctamente en el Juzgado, lo que ha determinado la disminución de la deuda, resultando el importe de 13.987,02 €, lo que ha determinado la estimación parcial de la oposición.

Tampoco es posible tener en cuenta el argumento expuesto en el escrito de interposición del recurso cuando se advierte que no se puede efectuar el pago de una sola vez, pues no es causa para ello el hecho de que todavía no haya recaído sentencia en un proceso de modificación de medidas, circunstancia que a fecha actual se ignora si persiste.

No hay motivo alguno para dejar sin efecto y decretar la nulidad de la medida cautelar acordada, en relación al embargo del inmueble antes indicado, por cuanto que dicha medida no impide al recurrente la explotación del negocio en orden a generar ingresos para afrontar las diversas obligaciones y prestaciones económicas.

**TERCERO:** Al desestimar el recurso, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del mismo se imponen a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### III.- DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procurador Doña Silvia Ayuso Gallego en nombre y representación de Don Pedro Miguel, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los Arganda del Rey, en autos 103/11, seguidos a instancia de Doña Raquel, contra el citado, debemos confirmar y confirmamos la resolución apelada, con expresa declaración de condena en las costas del recurso a la parte apelante.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.